

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017459

Lima, 12 DIC. 2012

VISTO:

El expediente N° 041-10-SHM/R y el Informe GFM-141-2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN dispuso una supervisión en la unidad minera "Poracota" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). La supervisión se realizó del 21 al 23 de mayo de 2010.
- 1.2 la Supervisora presentó su informe de supervisión regular, mediante carta N° 128-2010-G.G. / ICCA EIRL, del 2 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1360121 de la misma fecha).
- 1.3 Buenaventura informo el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión, mediante carta de registros de ingresos N° 1358232 del 31 de mayo de 2010 y N° 1361717 del 7 de junio de 2010.
- 1.4 Mediante oficio N° 320-2011-OS-GFM del 10 de mayo del 2011, notificado el 13 de mayo del 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 23 de mayo de 2011 (registro de ingreso N° 201100065866 del 24 de mayo de 2011).
- 1.6 Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

De acuerdo con el oficio N° 320-2011-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 225), se ha imputado infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera cuya supervisión se mantiene a cargo del OSINERGMIN.

2. ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

- 2.1 Nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador, Oficio N° 320-2011-OS-GFM (en adelante, IPAS):

Buenaventura presenta los siguientes descargos:

ES COPIA AUTÉNTICA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

017459

- a) El IPAS contraviene el artículo 234°, numeral 3, de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que conforme a la norma referida, el administrado tiene el derecho, y OSINERGMIN la obligación, de determinar la sanción que se impondrá de forma completa, veraz y confiable, no siendo suficiente la remisión a normas que establecen sanciones vagas y amplias.

Pese al mandato, el IPAS no expresa claramente la sanción que corresponde imponerse y contraviene la Ley. Por el contrario, se remite a la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, que no constituye una expresión contundente de la sanción, puesto que estipula un rango de multas muy amplio y poco específico, lo cual impide conocer con certeza la sanción respectiva.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, sanciona con nulidad de pleno derecho "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

- b) El IPAS vulnera el Principio de Predictibilidad, estipulado en el artículo IV de la LPAG, el cual señala que la autoridad administrativa debe brindar información veraz, completa y confiable sobre cada trámite.

2.2 Infracción al artículo 204° literal e) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Buenaventura presenta los siguientes descargos:

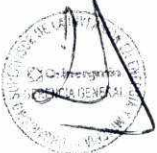
- a) La medición de velocidad de aire en la Galería 210W Nivel 4600 es nula, pues la observación que la sustenta no fue consignada en el Libro de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, LSHM), conforme lo establece el inciso e) del artículo 20° del RSHM.

Este hecho es una causal de nulidad del acto administrativo regulado en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG, vulnerándose el derecho al debido proceso contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV) y numeral 2 del artículo 230° de la LPAG.

Agrega que la falta de la Supervisora configura una vulneración a su derecho de defensa, pues limita su oportunidad de dejar constancia de sus observaciones a dicha recomendación.

- b) Respecto de la velocidad del aire en la base de la chimenea del tajo 991W Nivel 4690, No existe infracción, ya que las mediciones realizadas por la Supervisora en el acceso principal del tajeo 991 W obtuvieron como resultado una velocidad de aire de 35.96 m/min, lo cual se encuentra dentro de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP), al igual que las condiciones termo ambientales, que se encontraban ventiladas por mangas impulsadas por un ventilador de 30,000 CFM.

Pese a dichas condiciones adecuadas existe una medición puntual tomada en la base de la chimenea de dicho tajo, que arroja un resultado aislado de 18.2 m/min.



ES COPIA AUTÉNTICA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

017459

3. ANÁLISIS

3.1 Nulidad del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Respecto al descargo a), el artículo 234°, numeral 3, de la LPAG, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, entre ellos, el de "notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

Debemos señalar que con el Oficio N° 320-2011-OS-GFM del 10 de mayo de 2011, se dio inicio al respectivo procedimiento sancionador, de acuerdo al procedimiento legal establecido. Por lo tanto, Buenaventura ha tomado conocimiento de la infracción imputable en su caso; asimismo, se le remitió una copia del Informe presentado por la Supervisora (fojas 8 a 33).

El oficio en mención contiene de acuerdo al inciso 3) del artículo 234° de la LPAG, los siguientes elementos:

a- Los hechos imputados a título de cargo: *Se ha detectado velocidades del aire por debajo del límite mínimo requerido (20m/min) en las labores: Galería 210W Nivel 4600 (19m/min) y base (inicio) de la chimenea del Tajo 991W Nivel 4690 (18.2m/min).*

b- La calificación de las infracciones. Estos hechos implican infracción a la siguiente norma: Artículo 204° literal e) del RSHM, de acuerdo con la tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS-CD.

c- La sanción a imponer: Multa de acuerdo a la Escala aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d- Autoridad competente y norma que atribuye competencia: Gerencia General, conforme a las facultades establecidas en la Ley N° 26734 y Ley N° 28964.

En consecuencia, al haberse cumplido en forma correcta con el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, la supuesta afectación carece de fundamento.

Respecto al descargo b), cabe precisar que el Principio de predictibilidad señala: "La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, con el Oficio N° 320-2011-OS-GFM notificado con fecha 13 de mayo de 2011, Buenaventura tomó conocimiento de la infracción imputable en su caso; asimismo, se le remitió una copia del Informe de supervisión (fojas 8 a 33), a fin de que puedan efectuar sus descargos respectivos.

De esta manera, se advierte que no se ha vulnerado el principio de predictibilidad previsto en el artículo IV de la LPAG.

ES COPIA AUTÉNTICA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012



*Eduardo Cabrerera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

017459

- 3.2 Infracción al artículo 204° literal e) del RSHM: Se detectó velocidades de aire por debajo del límite mínimo requerido (20m/min) en las labores siguientes: Galería 210W Nivel 4600 (19 m/min) y base (inicio) de la chimenea del tajo 991 W Nivel 4690 (18.2 m/min).

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal (...). Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles; además de cumplir con: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando."

En el informe de supervisión, se señala como incumplimiento N° 1 "(Tj. 991 W Nivel 4690) El tajeo se encuentra ventilado por una manga de ventilación cuyas condiciones termo ambientales se encuentra dentro del LMP. Sin embargo, la chimenea de ventilación de esta labor se encuentra semi obstruida y al hacer la medición de velocidad de aire en la base este fue de 18.2 m/min, adicionalmente se detectó en la Gal 210 W, Nv. 4600 la velocidad de aire es de 19.00 m/min" (fojas 30).

Asimismo, en el anexo 4 del informe de supervisión consta el resultado de la medición, en la Galería 210 W, del Nivel 4600 la medición de velocidad de aire fue de 19.00 m/min.

Los resultados de las mediciones se detallan en el cuadro siguiente:

Descripción	Fecha	Rango de velocidad de aire según RSHM	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
Base (inicio) chimenea del Tajo 991 Nivel 4690	21 y 22/05/2010	20 a 250 m/min	18.2	1.8
Galería 210W nivel 4600	21 y 22/05/2010	20 a 250 m/min	19,00	1.00

Con respecto a la Base (inicio) chimenea del Tajo 991 Nivel 4690, la Supervisora impuso la siguiente recomendación: *"Realizar el mantenimiento de la chimenea haciendo la limpieza correspondiente o colocar un extractor en el collar".* Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 38).

Por su parte, Buenaventura en la carta de 7 de junio de 2010 sobre cumplimiento de recomendaciones, señala que la empresa contratista minera ZICSA, responsable de esta labor realizó el mantenimiento y limpieza de la chimenea de ventilación 915, asimismo colocó un extractor de 30,000 CFM, en el collarín de dicha chimenea, mejorando el flujo de aire en esta labor, adjunta las fotografías N° 13 y N° 14 (fojas 221 y 222).

Se debe señalar que si bien en la Base de la chimenea de ventilación del tajo 991 W Nivel 4690, la velocidad de aire se encontraba por debajo del límite mínimo, (18.2 mts./m); el propio supervisor manifiesta: *"(...) el tajeo en mención se encuentra ventilado por una manga de ventilación cuyas condiciones termo ambientales se encuentran dentro del LMP (...)"* (fojas 30).



017459

Además, señala que el resultado de la medición de velocidad del aire en el referido tajo, presentó un valor de 35.96 m/min (fojas 26), el cual cumple con el rango de velocidad establecido en la norma materia de la presente imputación. En tal sentido, la velocidad de aire por su chimenea de ventilación que se encontraba semi obstruida no afectaba el nivel de ventilación del tajo.

En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Respecto al descargo a) se debe mencionar que el incumplimiento de velocidad de aire en la Galería 210 W nivel 4600 no generó ninguna recomendación por parte del supervisor, razón por la cual no cabe la anotación en el Libro de Seguridad e Higiene Minera. En tal sentido no cabe alegar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV) y numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, ni el derecho de defensa de Buenaventura.

Respecto al descargo b) el mismo se encuentra relacionado con la medición de aire en la Base (inicio) chimenea del Tajo 991 Nivel 4690, siendo que al haber sido materia de archivo la infracción imputada, carece de objeto pronunciarse respecto al descargo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Buenaventura ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en el extremo a la infracción detectada en la Base (inicio) chimenea del Tajo 991 W, Nivel 4690.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, en el extremo referido a la infracción en la labor base (inicio) de la chimenea del Tajo 991 W Nivel 4690, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

ES COPIA AUTÉNTICA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

017459

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa ascendiente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, en el extremo referido a la infracción en la labor Galería 210 W nivel 4600, conforme a lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN